

REF: 080013110008-2005-0005200
INTERDICCION EN REVISION

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente proceso dando cuenta que se encuentra pendiente su revisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 8 de marzo de 2024

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria. -

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que el Artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, se determinó la prohibición de iniciar procesos de interdicción y/o inhabilitación y estableció un régimen de transición con plazos para la implementación total de la ley, cuya vigencia comenzó a regir a partir del 27 de agosto de 2020, **igualmente estableció la prohibición de solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado.**

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente: “Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Es pues, necesario realizar la revisión del proceso con el fin de establecer si la persona titular del acto jurídico declarado en interdicción, requiere que se le designen apoyos.

De otro lado analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese conocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

Al efecto se ordenará requerir al apoderado judicial Dr JOSÉ MARÍA GUZMAN PICHÓN y a su poderdante señora CRISTINA DEL SOCORRO LIZARAZU DIAZ GRANADOS para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, diligencien LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor GUSTAVO ADOLFO LIZARAZU DIAZ GRANADOS, en los entes encargados por la Ley 1996 de 2019 en su artículo 11, el cual establece como mínimo que la Valoración de Apoyos sea realizada por LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PERSONERÍA o entes territoriales, a través de las GOBERNACIONES Y DE LAS ALCALDIAS, pudiendo optar el interesado en alguna de ella. Igualmente las podrán realizar en los organismos privados autorizados. Estas valoraciones contendrán como mínimo

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

En este asunto, revisado el expediente se tiene que, el señor GUSTAVO ADOLFO LIZARAZU DIAZ GRANADOS, fue declarado en interdicción el 30 de septiembre de 2005 habiendo sido designada curadora su madre YOLI JUDITH DIAZ GRANADOS DE LIZARAZU (qepd), con el fallecimiento de la curadora se designó a su hermana CRISTINA DEL SOCORRO LIZARAZU DIAZ GRANADOS el 19 de diciembre de 2014, por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ordena LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Se ordena la realización de la valoración de apoyos, a la persona declarada en interdicción, señor GUSTAVO ADOLFO LIZARAZU DIAZ GRANADOS, con los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ
mlc

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea649590a8018a8283445c63dd55a1811af77e9ef287306c5803bdb32ebbc12**

Documento generado en 08/03/2024 10:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>